Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 50014003002 2021 00086 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

Sería del caso proceder a resolver sobre las objeciones planteadas por Scotiabank Colpatria S.A. de no ser porque la impugnación promovida contra el acuerdo de pago aprobado en audiencia de diciembre 17 del 2020 resulta extemporánea, por cuanto la misma debe formularse *«(…) en la misma audiencia en que este se haya votado (…)»*[1], siendo que, al revisarse el acta de la diligencia desarrollada en aquella calenda, no se evidencia constancia alguna de que dicha entidad bancaria hubiese objetado dicho convenio durante el desarrollo de dicha sesión.

Por el contrario, en el escrito allegado el 23 de diciembre del 2020, Scotiabank Colpatria S.A. dijo interponer recurso de impugnación, a la vez que sustentarlo, siendo que la oportunidad para lo primero ya había fenecido.

En ese orden de ideas, el Despacho declara **extemporánea** la impugnación formulada por Scotiabank Colpatria S.A. respecto del acuerdo de pago aprobado en audiencia realizada el 17 de diciembre del 2020, conforme a lo aquí expuesto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal

[1] Código General del Proceso, artículo 557, inciso 2º.

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4def10baaf165dd14aedc564d922a3e180e968e4048665a4706445b92957cc**

Documento generado en 29/09/2023 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 50014003002 2023 00039 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

En atención a que la parte demandada no ha sido enterada del mandamiento de pago proferido el 18 de mayo del año en curso, dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff033e2f763d3cf165b8e0dfdb2e49ee315c10d0f7a30a1a41d7e99dc996262**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 50014003002 2023 00112 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023

En atención a que la parte demandada no ha sido enterada del mandamiento de pago proferido el 30 de mayo del año en curso, dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f32e24f0131ab58782e2e8716f0b37d77216bc84e53c731777df498756b3ce2**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 50014003002 2023 00155 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

En atención a que la parte demandada no ha sido enterada del mandamiento de pago proferido el 21 de abril del año en curso, dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22c556f247b5ca31a66395320244085b91bfa5473c41abe81c7a7353fe69622**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 110014003011 2017 00745 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

1. En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a nivel nacional desde el día 14 del mes y año en curso, y hasta el 20 siguiente, que fue prorrogada hasta el 22 de dicho mes; no fue posible llevar a cabo la diligencia fijada para el pasado 22 de septiembre, por lo que se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia anteriormente programada, el día **12 de octubre del 2023, a las 2:00 p.m.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b75491760dd4effb7331d21019478688d86b984dc968368ac3d03427ce5aaf8**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 251754003001 2020 00382 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

1. En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a nivel nacional desde el día 14 del mes y año en curso, y hasta el 20 siguiente, que fue prorrogada hasta el 22 de dicho mes; no fue posible llevar a cabo la diligencia fijada para el pasado 21 de septiembre, por lo que se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia anteriormente programada, el día **12 de octubre del 2023, a las 9:00 a.m.**

Por secretaría, remítase comunicación a la Policía Metropolitana de Villavicencio, a fin de que brinde el acompañamiento correspondiente a la diligencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b04133edc6969a8d7cef1b6f67994baa0b111067bd346e624907b15c15987e4**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2012 00247 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

Procede el Despacho a resolver incidente de nulidad, formulado por el demandado Juan Carlos Arcesio Duran Devia, dentro del proceso de la referencia, promovido por Cooperativa de los Profesionales «Coasmedas».

1. Antecedentes

1.1. Juan Carlos Arcesio Duran Devia formuló solicitud de nulidad, soportada en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal, con fundamento en que la parte actora no envió la citación para diligencia de notificación personal, ni la notificación por aviso, a la dirección informada por el mismo. Adicional a esto, indicó que dichas comunicaciones que le fueron remitidas estaban revestidas de irregularidades, puesto que carecían de los requisitos básicos de las mismas.

2. Consideraciones

2.1. Ha de decirse que las causales de nulidad que de manera taxativa contempla el Código General del Proceso, constituyen remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto por el legislador, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales.

2.2. Por lo anterior, el Estatuto Procesal, en su artículo 133, numeral 8°, dispone:

> *«8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)».

2.3. Entonces, la normatividad procesal se encarga de reglar todo aquello relacionado con el acto de enteramiento y las exigencias que debe reunir para efectos de tener por notificado en debida forma a quien ha sido convocado a juicio. Así mismo, contempla las consecuencias de que aquella actuación no se surta a cabalidad, pues la notificación reclama de especial atención, por tratarse de una de las tareas que mayor importancia reviste, dado que con ella se da a conocer al demandado sobre la existencia de un asunto en su contra, proceder que se soporta en distintas garantías que resultan transversales al procedimiento, como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, la publicidad de los actos procesales, entre otras.

2.4. Y es que en caso de no respetarse las exigencias que la ley procesal civil estipula para llevar a cabo el noticiamiento de la contraparte, la irregularidad puede conducir a generar el vicio de nulidad, para lo cual ha de tenerse en cuenta que, más allá de desatender rigorismos y cuestiones particulares, el acto de enteramiento, por sí solo, debe ser tan defectuoso que en modo alguno habría permitido cumplir su finalidad.

2.5. En ese sentido, sea lo primero indicar que el juzgado ha de examinar las diligencias surtidas para el noticiamiento del señor Duran Devia conforme lo establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser la norma aplicable en la época que se remitieron las mismas[1]. Al respecto, valga recordar que el precepto 315 de aquel Estatuto Procedimental disponía:

«1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y este sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas

[1] Julio y noviembre del 2012.

comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente». (Subrayas del Despacho)

2.6. En ese sentido, se observa que la parte demandante aportó un primer citatorio para la notificación personal el día 23 de agosto del 2012, el cual estaba dirigido al señor Juan Carlos Arcesio Duran Devia, en la dirección *«CARRERA 14 N. 2 – 171 EDFICIO 1 CASA 2 HACARITAMA»* de Villavicencio; seguidamente, se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo singular, con el radicado de la referencia, promovido por «Coasmedas» en contra de aquel, y se le solicitó que compareciera a este Estrado dentro de los 5 días siguientes a la entrega de dicha comunicación, a fin de notificarse personalmente de la providencia de 12 de junio del 2012, que *«admitió la demanda».* El documento fue acompañado de una certificación de entrega donde se hizo relación a la guía 13380, cuando la numeración correcta era la No. 13435.

2.6.1. Luego, el 6 de diciembre del 2012, la ejecutante allegó un nuevo citatorio, dirigido al demandado Duran Devia, a la dirección ya aludida, e informó que se trataba de un proceso ejecutivo mixto, con el número de radicado correcto, promovido por ella contra aquel. Allí nuevamente se indicó que debía comparecer ante este juzgado dentro de los 5 días siguientes a la entrega del mismo, para enterarlo personalmente de las providencias datadas 12 de junio y 14 de septiembre del 2012. El documento fue acompañado de una certificación de entrega donde se hizo relación a la guía 13519, que **sí** coincide con la numeración de la misma.

2.6.2. Así las cosas, se observa que el citatorio para notificación personal enviado por el demandante en la segunda oportunidad[2], informaba la existencia y la naturaleza del proceso y las fechas de las providencias que

[2] C1: Folio 35.

se debían notificar. Adicional a esto, la citación fue recibida el día 9 de noviembre de 2012, por el señor Andrés Segura[3], en una de las direcciones que el demandado Juan Carlos Arcesio Duran Devia informó al suscribir los dos títulos valores, pagaré N.º 144555[4] y pagaré N.º 051-2006-00033-0[5], pues en ellos indicó como dirección la *"Kra 14 #2-171 Parque Lineal Vizcaya Acaritama",* y la "*Calle 12 # 3-54 Pto Gaitán"*, respectivamente. Por lo anterior, el Despacho considera, inicialmente, que las notificaciones podían ser dirigidas a cualquiera de las dos direcciones, puesto que el mismo solicitante informó que podría ser contactado en ambos lugares. Es más, destáquese cómo al suscribir el pagaré No. 144555 señaló la *"Kra 14 #2-171 Parque Lineal Vizcaya Acaritama"* como propia; y la "*Calle 12 # 3-54 Pto Gaitán"* como de Vive Salud de la Orinoquía E.U. a pesar que la primera coincidía parcialmente con la informada en el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica.

2.7. Respecto al aviso, el canon 320 del Código de Procedimiento Civil, señalaba:

> *«Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.*
>
> *El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.*
>
> *El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de*

[3] C1. Folio 34.
[4] C1: Folio 2.
[5] C1: Folio 5.

cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas».

2.8. En ese sentido, se observa que la demandante remitió el aludido aviso a la misma dirección a donde fue dirigido el citatorio para la notificación personal, y se plasmaron los mismos datos informados en él, consistentes en el tipo de proceso, su radicado, la identidad del demandante y del demandado. Igualmente, se plasmó que con dicho aviso *«(…) le notifico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el juzgado dicto providencia de 12 de junio y 14 de septiembre de 2012»,* y agregó que *«[s]e le advierte que la notificación de la misma, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso»,* y por último, le informó que *«[p]ara surtir el traslado de entrega de copias, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de esta oficina, vencidos los cuales comenzará a contarse el término del traslado»*; documento que fue acompañado de certificación expedida el 14 de marzo del 2013 por la que la empresa de mensajería hizo constar que el aviso fue entregado en la dirección plasmada en el mismo el día 4 de marzo del 2013 por Andrés Segura, y que *«[l]o anterior significa que la persona vive o labora en esta dirección».*

2.8.1. En razón a que se omitió aportar las copias cotejadas de la demanda y del mandamiento de pago, el Despacho ordenó, por auto de mayo 30 del 2013, que la demandante allegara las mismas, y en búsqueda de dar cumplimiento a tal mandato, la ejecutante allegó una nueva certificación expedida el 14 de marzo del 2013, donde se dijo *«(…) aclara[r] que fue remitido copia del mandamiento de pago y la demanda sin sus anexos»,* la cual se acompañó de copia cotejada del mandamiento de pago de junio 12 del 2012, y copia cotejada de la primera hoja de la demanda, y copias simples del resto de la misma.

2.9. Así las cosas, este Estrado advierte cómo la información contenida en el aviso permitía al señor Duran Devia individualizar plenamente el proceso que cursaba en su contra, tanto por el radicado informado, como por la indicación del Despacho donde cursaba. Ahora, se advierte que el hecho que se dejara de remitir copia del auto de 14 de septiembre del 2012, por el cual se corrigió el tipo de proceso (de singular a mixto), así como que la mayoría de las copias de la demanda anexadas al aviso no fuesen cotejadas, son circunstancias que no impidieron al demandado conocer de la existencia de

este asunto, menos cuando le fueron remitidas copias del mandamiento de pago de 12 de junio del 2012, que contenía la orden de pago librada en su contra y en favor de la aquí demandante.

2.10. De tal forma, el acto de enteramiento habría logrado su objetivo, a pesar de las falencias enrostradas por el ejecutado Duran Devia, y con ello, se habría saneado la falla, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136, numeral 4º, que previene cómo *«[l]a nulidad se considerará saneada (…) [c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa»*. Lo anterior, se insiste, a partir de que la información contenida en el aviso era suficiente para que el demandado lograse conocer de la existencia del juicio de la referencia, así como de la orden de apremio proferida en su contra al interior del mismo, y de los hechos y pretensiones expuestos en el libelo, pues aun cuando no eran copias cotejadas, sí corresponden a una reproducción fiel del mismo[6].

2.11. En lo atinente a que el señor Duran Devia no fungiera como representante legal de la sociedad demandada, tal aspecto resulta irrelevante, se reitera, si se tiene en cuenta que el mismo demandado fue quien plasmó como **su** dirección de notificaciones la «Kra 14 # 2 – 171 Parque Lineal Vizcaya Acaritama» de Villavicencio[7], por lo que la remisión del citatorio y del aviso a dicha dirección no dependía estrictamente de su calidad de representante de Vive Salud de la Orinoquia E.U.

2.12. Además, en el expediente no aparece acreditado con el grado de certeza suficiente que -para la fecha en que fueron enviados el citatorio (7 de noviembre del 2012) y el aviso (20 de diciembre del 2012), así como para la calenda en que fueron recibidas tales comunicaciones (9 de noviembre y 21 de diciembre del 2012, respectivamente)- el demandado no fungiera como representante legal de Vive Salud de la Orinoquia E.U., toda vez que, el Certificado de Existencia y Representación Legal[8] a pesar de no estar renovado, precisaba que el gerente era el demandado, y la comunicación dirigida a la demandante, suscrita en conjunto con quien se identificó como representante legal de dicha persona jurídica, fue recibida el 13 de junio del 2013, esto es, una fecha muy

[6] Confróntense Fls 16 a 19 y 55 a 58.
[7] Ver folio 12, reverso.
[8] C1: Folio 14 y 15.

posterior a aquellas en que se surtieron las labores de enteramiento reprochadas.

2.13. Del mismo modo, en el Registro Único Empresarial y Social Rues[9], aportado por el demandado en el escrito del incidente de nulidad, con fecha de 4 de junio de 2014, no se evidencia que el señor Duran Devia no continuara siendo el representante legal de la empresa demandada, en los años en que no se renovó el certificado -2012 y 2013-, lo que se observa es que para el año 2014, la representante legal era la señora Marisol Duran Devia.

2.14. Por tanto, se negará la petición de nulidad promovida por el demandado Duran Devia, conforme a las razones aquí expuestas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado Juan Carlos Arcesio Duran Devia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[9] C1; Folio 242.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257783c577d0ac2295cc3003a5b04fa85b1f4a141b65403ef056dd13263222de**

Documento generado en 29/09/2023 10:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2016 00418 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de 2023.

1. En atención a lo indicado por la parte demandante, el Despacho encuentra que la demandada María Eugenia Moreno Serrano se notificó personalmente del mandamiento de pago datado junio 23 del 2016[1], por lo que no era viable designar curador ad litem para su representación, de manera que no se insistirá en dicho aspecto.

2. Se reconoce a Jaime Oswaldo Quevedo Jara como apoderado de la demandada María Eugenia Moreno Serrano, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal.

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documental. Tener como prueba documental, las actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

3.3. Pruebas de Oficio. El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

[1] Ver folio 9, reverso, c. ppal.

4. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en «***la obligación****, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018[2].

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e76d081a505943556cbde176e1424bede410a88217f8fd8c5dd4ab309e7aed7**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2016 00418 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de 2023.

1. Revisado el *«incidente de desembargo»* que dicen promover los demandados al interior del proceso, el Despacho advierte que el mismo, realmente, recae sobre el *«embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar»* decretado al interior de este juicio mediante auto de junio 23 del 2016, y que fue comunicado al proceso No. 2010 00448 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, donde se tomó nota del mismo mediante proveído de 30 de agosto del 2016, y que corresponde al proceso donde se cauteló el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 – 150399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, sobre el cual versa la afectación a vivienda familiar de que se valen para alegar su inembargabilidad.

1.1. En ese sentido, sea lo primero indicar que no es viable darle trámite al «incidente» que los ejecutados dijeron promover, en el entendido que el trámite incidental que la ley contempla esta ideado para el levantamiento del secuestro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 597, numeral 8º, del Código General del Proceso, el cual refiere:

> *«8. Si un **tercero poseedor** que no estuvo presente en la **diligencia de secuestro** solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión».* (Negrillas ajenas al texto)

1.2. En segundo lugar, dicho «incidente» refiere a bienes que son objeto de la medida de secuestro, y debe ser promovido por el poseedor del mismo, siendo que en este caso la medida a que se alude es al *«embargo de bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados»,* que es una distinta, aunado a que quienes lo promueven no

son poseedores, sino propietarios, de acuerdo al certificado de tradición que adosaron con su petición.

1.3. Por tanto, se estima que lo peticionado no corresponde propiamente al incidente de que trata el artículo 597, numeral 8°, del Código General del Proceso, y en virtud a que los incidentes se rigen por el principio de taxatividad, el Despacho **rechaza de plano** el «incidente de desembargo» formulado por los demandados, conforme lo permite el canon 130 *ibidem.*

2. Ahora, si fuere el caso de resolver de plano la solicitud hecha por los ejecutados, conforme lo indica el precepto 127 *ibidem,* ha de indicarse que el artículo 466 *ibidem* establece que quien pretenda perseguir bienes embargados en otro proceso al que no pueda o quiera intentar la acumulación, puede *«(…) pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar **y** el del remanente del producto de los embargados»,* siendo que la conjunción copulativa «y» es una *«conjunción coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman»*[1], de manera que uno y otro no se excluyen, como para reclamarse al momento de su petición que se haga énfasis en que se reclame una u otra, o ambas. Por tanto, se **niega** la solicitud de levantamiento de medida cautelar planteada por los demandados.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

[1] https://dle.rae.es/conjunci%C3%B3n

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735bdcbbe69c19ebbc676260efcd9313516cc0f053efe1b28cd60b8c8a9f18b0**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2017 00850 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de 2023

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 24 de septiembre del 2021, por el cual se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de septiembre 3 del 2018, para lo cual la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. adujo que pagó la suma de $3.475.798 el día 16 de diciembre del 2019 mediante transferencia realizada a la cuenta de la abogada Claudia Marcela Ochoa Páez, conforme autorizó el demandante.

Consideraciones:

Para empezar, el Despacho advierte acreditado con los pantallazos incorporados al escrito de reposición, que la demandada realizó el pago de $3.475.798 el día 16 de diciembre del 2019 a la cuenta de la togada Claudia Marcela Ochoa Páez, a quien el demandante confirió poder para iniciar la reclamación ante la aseguradora accionada, en el cual plasmó que el mismo se otorgaba a fin de que *«(…) obtenga y reciba el valor correspondiente a la indemnización por Incapacidad Permanente a que haya lugar con ocasión de las lesiones y secuelas que sufrí en el accidente de tránsito (…) así como para que solicite, trámite y reciba el reembolso del dinero sufragado por mí a la Junta de Calificación de Invalidez – Meta, por concepto de los Honorarios de la Calificación de Invalidez»*[1], oportunidad en que entre las facultades, expresó que *«(…) les solicito y autorizo irrevocablemente para que se sirvan consignar el título valor correspondiente o la transacción a nombre de mi apoderada, quien queda con plenas facultades para recibirlo, convertirlo, negociarlo y cobrarlo»*[2], cuestión que fue reiterada en el poder otorgado para efectos de promover este juicio, al indicar que *«(…) autorizo a mi apoderada a recibir el título o la suma respectiva del acuerdo conciliatorio»*[3].

[1] Fl. 8, c. ppal.
[2] *Ibidem.*
[3] Fl. 1, c. ppal.

Adicionalmente, destáquese que la cuenta a la que fue transferida la suma[4] coincide con la informada por la abogada Ochoa Páez en su escrito de reclamación[5].

Finalmente, el Despacho realizó la liquidación del valor adeudado, hasta el 16 de diciembre del 2019, fecha en que se hizo el pago por parte de la demandada, y se verificó que la cantidad pagada cubrió la totalidad de lo reconocido en sentencia de septiembre 3 del 2018 al demandante, así:

República de Colombia													
Consejo Superior de la Judicatura													
RAMA JUDICIAL													
Desde (dd/mm/aaaa)	**Hasta (dd/mm/aaaa)**	**No Días**	**Tasa Anual**	**Tasa Máxima**	**IntAplicado**	**InteresEfectivo**	**Capital**	**CapitalALiquidar**	**IntPlazoPeríodo**	**SaldoIntPlazo**	**InteresMoraPeríodo**	**SaldoIntMora**	**Abonos**	**SubTotal**
13/10/2013	31/10/2013	19	29,775	29,775	29,775	0,00071431 5	$ 1.271.552,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.257,49	$ 17.257,49	$ 0,00	$ 1.288.809,49
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,00071431 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.248,67	$ 44.506,16	$ 0,00	$ 1.316.058,16
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,00071431 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.156,96	$ 72.663,12	$ 0,00	$ 1.344.215,12
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.906,84	$ 100.569,96	$ 0,00	$ 1.372.121,96
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,00070797	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 25.206,18	$ 125.776,14	$ 0,00	$ 1.397.328,14
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.906,84	$ 153.682,98	$ 0,00	$ 1.425.234,98
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,00070733 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.982,39	$ 180.665,37	$ 0,00	$ 1.452.217,37
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,00070733 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.881,80	$ 208.547,17	$ 0,00	$ 1.480.099,17
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,00070733 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.982,39	$ 235.529,55	$ 0,00	$ 1.507.081,55
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,00069778 7	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.505,45	$ 263.035,00	$ 0,00	$ 1.534.587,00
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,00069778 7	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.505,45	$ 290.540,45	$ 0,00	$ 1.562.092,45
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,00069778 7	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.618,18	$ 317.158,62	$ 0,00	$ 1.588.710,62
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,00069268 1	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.304,19	$ 344.462,82	$ 0,00	$ 1.616.014,82
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,00069268 1	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.423,41	$ 370.886,23	$ 0,00	$ 1.642.438,23

[4] Fl 85, c. ppal

[5] Fl6, reverso, *ibidem.*

01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,00069268 1	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.304,19	$ 398.190,42	$ 0,00	$ 1.669.742,42
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,00069395 9	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.354,54	$ 425.544,96	$ 0,00	$ 1.697.096,96
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,00069395 9	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 24.707,33	$ 450.252,29	$ 0,00	$ 1.721.804,29
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,00069395 9	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.354,54	$ 477.606,83	$ 0,00	$ 1.749.158,83
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,00069906 2	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.666,81	$ 504.273,64	$ 0,00	$ 1.775.825,64
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,00069906 2	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.555,70	$ 531.829,35	$ 0,00	$ 1.803.381,35
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,00069906 2	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.666,81	$ 558.496,16	$ 0,00	$ 1.830.048,16
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,00069555 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.417,45	$ 585.913,60	$ 0,00	$ 1.857.465,60
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,00069555 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.417,45	$ 613.331,05	$ 0,00	$ 1.884.883,05
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,00069555 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.533,01	$ 639.864,06	$ 0,00	$ 1.911.416,06
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,00069778 7	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.505,45	$ 667.369,51	$ 0,00	$ 1.938.921,51
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,00069778 7	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.618,18	$ 693.987,69	$ 0,00	$ 1.965.539,69
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,00069778 7	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.505,45	$ 721.493,13	$ 0,00	$ 1.993.045,13
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,00070892 3	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.944,40	$ 749.437,53	$ 0,00	$ 2.020.989,53
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,00070892 3	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.141,53	$ 775.579,06	$ 0,00	$ 2.047.131,06
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,00070892 3	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.944,40	$ 803.523,46	$ 0,00	$ 2.075.075,46
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,00073609 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.079,48	$ 831.602,94	$ 0,00	$ 2.103.154,94
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,00073609 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 29.015,46	$ 860.618,40	$ 0,00	$ 2.132.170,40
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,00073609 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.079,48	$ 888.697,87	$ 0,00	$ 2.160.249,87
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,00076113 2	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 30.002,38	$ 918.700,26	$ 0,00	$ 2.190.252,26
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,00076113 2	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 30.002,38	$ 948.702,64	$ 0,00	$ 2.220.254,64
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,00076113 2	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 29.034,57	$ 977.737,21	$ 0,00	$ 2.249.289,21
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,00078130 8	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 30.797,70	$ 1.008.534,90	$ 0,00	$ 2.280.086,90
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,00078130 8	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 29.804,22	$ 1.038	$ 0,00	$ 2.309

												.339,13		.891,13
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,00078130	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 30.797,70	$ 1.069.136,82	$ 0,00	$ 2.340.688,82
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,00079211	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 31.223,53	$ 1.100.360,35	$ 0,00	$ 2.371.912,35
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,00079211	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.201,90	$ 1.128.562,26	$ 0,00	$ 2.400.114,26
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,00079211	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 31.223,53	$ 1.159.785,79	$ 0,00	$ 2.431.337,79
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,00079180	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 30.204,57	$ 1.189.990,36	$ 0,00	$ 2.461.542,36
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,00079180	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 31.211,39	$ 1.221.201,75	$ 0,00	$ 2.492.753,75
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,00079180	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 30.204,57	$ 1.251.406,32	$ 0,00	$ 2.522.958,32
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,00078099	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 30.785,50	$ 1.282.191,83	$ 0,00	$ 2.553.743,83
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,00078099	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 30.785,50	$ 1.312.977,33	$ 0,00	$ 2.584.529,33
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,00078099	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 29.792,42	$ 1.342.769,75	$ 0,00	$ 2.614.321,75
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,00075520	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 29.768,80	$ 1.372.538,56	$ 0,00	$ 2.644.090,56
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,00074926	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.581,98	$ 1.401.120,54	$ 0,00	$ 2.672.672,54
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,00074331	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 29.300,12	$ 1.430.420,66	$ 0,00	$ 2.701.972,66
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,00074080	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 29.201,19	$ 1.459.621,86	$ 0,00	$ 2.731.173,86
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,00075083	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.732,20	$ 1.486.354,06	$ 0,00	$ 2.757.906,06
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,00074049	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 29.188,82	$ 1.515.542,88	$ 0,00	$ 2.787.094,88
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,00073420	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.007,49	$ 1.543.550,38	$ 0,00	$ 2.815.102,38
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,00073294	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.891,46	$ 1.572.441,84	$ 0,00	$ 2.843.993,84
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,00072790	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.767,19	$ 1.600.209,03	$ 0,00	$ 2.871.761,03
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,00072001	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.381,57	$ 1.628.590,60	$ 0,00	$ 2.900.142,60
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,00071716	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 28.269,32	$ 1.656.859,92	$ 0,00	$ 2.928.411,92
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,00071304	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.200,30	$ 1.684.060,23	$ 0,00	$ 2.955.612,23
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,00070733	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.881,80	$ 1.711.942,03	$ 0,00	$ 2.983.494,03

01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,00070288 3	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.812,58	$ 1.738.754,61	$ 0,00	$ 3.010.306,61
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,00070001 8	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.593,38	$ 1.766.347,99	$ 0,00	$ 3.037.899,99
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,00069236 2	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.291,60	$ 1.793.639,59	$ 0,00	$ 3.065.191,59
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,00070955 8	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 25.262,71	$ 1.818.902,29	$ 0,00	$ 3.090.454,29
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,00069906 2	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.555,70	$ 1.846.458,00	$ 0,00	$ 3.118.010,00
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00069746 8	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.606,01	$ 1.873.064,01	$ 0,00	$ 3.144.616,01
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,00069810 6	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.518,01	$ 1.900.582,03	$ 0,00	$ 3.172.134,03
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.581,69	$ 1.927.163,71	$ 0,00	$ 3.198.715,71
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,00069619 3	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.442,60	$ 1.954.606,31	$ 0,00	$ 3.226.158,31
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,00069746 8	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.492,88	$ 1.982.099,19	$ 0,00	$ 3.253.651,19
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,00069746 8	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.606,01	$ 2.008.705,20	$ 0,00	$ 3.280.257,20
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,00069044 5	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 27.216,03	$ 2.035.921,23	$ 0,00	$ 3.307.473,23
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,00068820 6	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 26.252,70	$ 2.062.173,93	$ 0,00	$ 3.333.725,93
01/12/2019	15/12/2019	15	28,365	28,365	28,365	0,00068436 4	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 13.053,07	$ 2.075.227,00	$ 0,00	$ 3.346.779,00
16/12/2019	16/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,00068436 4	$ 0,00	$ 1.271.552,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 870,20	$ 2.076.097,21	$ 3.475.798,00	$ 0,00

Asunto	**Valor**
Capital	$ 1.271.552,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 1.271.552,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 2.076.097,21
Total a Pagar	$ 3.347.649,21
- Abonos	$ 3.475.798,00
Neto a Pagar	$ 0,00
Saldo devolver al deudor	**$ 128.148,79**

Ahora, se aclara que la suma restante, y que resultaría en favor de la demandada se imputa al monto aprobado por concepto de costas, de manera que lo pagado por aquella cubrió la totalidad de lo adeudado con ocasión de este juicio, y por ende, no había lugar a realizar el requerimiento formulado en auto de 24 de septiembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto proferido el 24 de septiembre del 2021, y en su lugar, negar la petición elevada por la parte demandante, consistente en requerir a la demandada para que pagara los valores ordenados en sentencia proferida el 3 de septiembre del 2018, por los motivos aquí expuestos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524a41237422b305046f69b2d3cfcec9f316815e79c017f248ee87fcc625d6c**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2018 00700 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023

Conforme fue anunciado en auto del pasado 2 de agosto del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, tal como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de John Efert Morales Sánchez por las siguientes sumas contenidas en el pagaré No. 00130489 54 9600218479, firmado el 12 de mayo de 2015: i) $12.500.000 correspondiente al saldo de capital exigible el 12 de noviembre de 2016, más los intereses corrientes por el monto de $1.096.500 liquidados a la tasa del 11.369% efectivo anual y por los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2016 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendentica Financiera; ii) $12’500.000 correspondiente al saldo de capital exigible el 12 de febrero de 2017, más los intereses corrientes por el monto de $714.375 liquidados a la tasa del 11.369% efectivo anual y por los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2017 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendentica Financiera; iii) $12’500.000 correspondiente al saldo de capital exigible el 12 de mayo de 2017, más los intereses corrientes por el monto de $356.625, liquidados a la tasa del 11.369% efectivo anual y por los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2017 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendentica Financiera.

1.1.1. Asimismo, solicitó librar orden de pago por la suma de $2’704.350 correspondiente al saldo insoluto adeudado y por los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2017, con base en el pagaré No. 5000229482 firmado el 12 de mayo de 2015, y por la suma de $2.454.350 correspondiente al saldo insoluto

adeudado, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2017, con fundamento en el pagaré No. 5000229490 firmado el 12 de mayo de 2015.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 6 de agosto de 2018[1], y el mandamiento de pago junto con el auto que decretó las medidas cautelares fueron proferidos el siguiente 5 de octubre, en los términos allí expuestos[2].

1.3. En atención a la solicitud de la parte actora, por medio de auto de 31 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado[3]. Después de surtido el emplazamiento, se designó como curador ad litem a la abogada Martha Jeannthe Ramírez Ortiz, la cual, el 16 de agosto de 2022, en la contestación de la demanda, propuso las excepciones de «caducidad» y «prescripción»[4].

2. Consideraciones

2.1. El Despacho advierte que la caducidad es la extinción del derecho a la acción cuando no se ha ejercitado dicho derecho en la oportunidad fijada por la ley para su ejercicio. Esta figura opera en contra del titular que no acciona, y el no ejercicio del derecho dentro del tiempo establecido implica, sin más, su extinción; sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Dichos plazos constituyen, entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Todavía más, si se tiene en cuenta que la caducidad representa el límite temporal dentro del cual el ciudadano debe reclamar al Estado la protección, reconocimiento o modificación de determinado derecho.

2.2. El Código de Comercio[5] prevé la caducidad de la acción cambiaria de la siguiente manera:

> *«La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:*
>
> *1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y*
> *2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley».*

2.2.1. Es decir, que esta figura jurídica es un mecanismo de defensa únicamente de los obligados cambiarios de **regreso**. Frente a esto el doctrinante Henry

[1] Ver folio 19.
[2] Ver folios 20 al 23.
[3] Ver folio 40.
[4] Ver folio 50 al 51
[5] Art 787.

Alberto Becerra León[6] precisó que *«los obligados cambiarios directos no pueden oponerse a la excepción de caducidad».*

2.3. En el caso en concreto, el Despacho observa que la curadora ad litem del demandado en la contestación de la demanda propuso la excepción de caducidad con fundamento en que «*la demanda se debió notificar a la demandada dentro del año siguiente del auto admisorio de la demanda que para caso fue el cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018), notificado en estado del ocho (08) octubre del dos mil dieciocho (2018), dando cumplimiento al artículo 94 del C.G.P».*

2.4. En ese orden de ideas, la caducidad no es una figura alegable en el presente asunto, en virtud de que la sociedad actora radicó demanda contra el señor Morales Sánchez, siendo este el único obligado en el título objeto del litigio, es decir, el obligado directo.

2.5. Ahora, respecto a la excepción de prescripción extintiva de la obligación, la curadora, en el escrito de la contestación de la demanda, se limitó a indicar que, «*sin que ello implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, ni reconocimiento expreso tácito de obligaciones a cargo de mis representados, respetuosamente propongo la excepción de prescripción»*. Por lo anterior, al no haberse alegado los hechos que fundamentan la excepción, este estrado judicial se releva de estudiar la misma pues de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., esta debe alegarse, lo que implica expresar los hechos en que se soporta e indicar y aportar los medios de prueba que comprueban su configuración. En otras palabras, no basta manifestar que se alega la prescripción extintiva, sino que es necesario esbozar los motivos en que se fundamenta.

2.6. Lo anterior, bajo la premisa que proceder en forma contrario implicaría entrar a suponer y a emitir juicios de valor que son desconocidos por el demandante, aunado que significaría, proveer sobre tal punto de manera oficiosa. En consecuencia, se declararán infundadas las excepciones propuestas por la curadora ad litem y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Decisión

[6] Derecho Comercial de Títulos Valores. Sexta Edición. Pag. 316

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar imprósperas las excepciones formuladas por la curadora ad litem de John Efert Morales Sánchez, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Corregir el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2018, en cuanto a que el nombre de la demandante es Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.

Tercero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 5 de octubre de 2018, teniéndose en cuenta la corrección ordenada en este proveído.

Cuarto: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: No se condena en costas, comoquiera que el demandado estuvo representado por curador ad litem, de manera que no se causaron las mismas.

Sexto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab33ae8bc89c5e06fdde7530e9a49b66e6e96edbee2927879d21f154a02c0fc**
Documento generado en 29/09/2023 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2020 00724 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

1. Comoquiera que existe petición en el sentido de reconocer que operó la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., el Despacho dispone tenerlo como subrogatario de Davivienda S.A, en la suma de COP$18’333.333, respecto del crédito contenido en el pagaré No. 892477; lo anterior, por encontrarse reunidas las exigencias que reclama el artículo 1668 del Código Civil en el escrito aportado por dicha entidad.

2. Se acepta la renuncia de Juan Pablo Díaz Forero al poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23cb0147351366f374e08755089b6403d47b73938dd4056515cbc39434d3ca2**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2021 00823 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

1. Se acepta la cesión de créditos que hace Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito en favor de Acción y Recuperación SAS. En consecuencia, téngase a Acción y Recuperación SAS como acreedor de dicho derecho.

1.1. **Poner en conocimiento** a Diana Guerrero Quintero la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a Acción y Recuperación SAS.

2. En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 7 del cuaderno de medidas, y dado que la misma es procedente, este Estrado decreta:

2.1. El embargo de la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue Diana Guerrero Quintero, identificada con c.c. 40.189.761, como empleada de **Distribuidora Muelles del Llano.** Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP$21’947.320.**

3. En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del despacho, se le imparte aprobación; de manera que el crédito objeto de recaudo, al 11 de abril del 2023, asciende a **COP$13.034.605,** y se discrimina en la forma señalada en la liquidación realizada por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c75aeee8b656b3dde45d12ac106884f8c3a6418d458848ce0045207b2ba57b**

Documento generado en 29/09/2023 07:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2021 00861 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023

Vista la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Condominio Aldea de la Aurora P.H. en contra de César Augusto Machuca Quevedo, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa46edd93f810535bf4c024d413d82c92acb9423be64c11c45e5c5b5b8bac55**

Documento generado en 29/09/2023 07:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2021 01010 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

1. En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a nivel nacional desde el día 14 del mes y año en curso, y hasta el 20 siguiente, que fue prorrogada hasta el 22 de dicho mes; no fue posible llevar a cabo la diligencia fijada para el pasado 20 de septiembre, por lo que se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial anteriormente programada, el día **19 de octubre del 2023, a las 9:00 a.m.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0f5a62c7e78e0bfad8772309436ed6347b0af90d78d5f14d08ff70e3b9e05**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2022 00011 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

1.1. Parte Demandante

1.1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. Parte Demandada

1.2.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con el escrito de excepciones de mérito.

1.2.2. Interrogatorio de parte: Se **niega**, por cuanto los hechos en que se soporta la excepción de mérito planteada corresponden a cuestiones relacionadas con el pago hecho por el Fondo Nacional de Garantías, del cual se tuvo noticia por parte de dicha entidad, aunado a que la prueba documental obrante en el expediente resulta suficiente para proveer sobre el tema. Por lo anterior, el medio de convicción resulta inútil.

1.3. Pruebas de Oficio. El juzgado se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

2. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regresen de inmediato las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso. Normativa que le impone a los funcionarios

judiciales el «deber» de dictar sentencia anticipada cuando se advierta que el proceso se ajusta a alguno de los presupuestos previstos en dicho precepto, situación que traduce en «***la obligación***, *en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*», según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018[1].

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7605eeb348cc88498bc3e3f16e0c8a620205dc973848ae963fb9e61320875**
Documento generado en 29/09/2023 07:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver sentencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2022 00168 00

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre del 2023.

1. Revisado el expediente, se advierte que este Despacho libró mandamiento de pago en este asunto el 22 de agosto del corriente año, pero en dicho auto se indicó erradamente el año del radicado, pues se plasmó 2023 00168, lo que llevó a que se incorporara en otro expediente, y no se notificara dentro del presente juicio. Por tanto, a fin de enmendar dicha falla, se ordena que, por secretaría, se notifique el proveído aludido y se incorpore a este expediente.

2. De otra parte, comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio o a petición de parte– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético, así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el mandamiento de pago de 22 de agosto de 2022, en el entendido que el radicado correcto es 500014003002 2022 00168 00, y no como quedó en dicho auto.

3. Notifíquese personalmente al demandado la presente decisión, junto a la orden de pago.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2574935ddd60f2001792a25cba25a6588c31c4e383082912d4afb6d92721f81a**

Documento generado en 29/09/2023 07:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de agosto del 2023.

Expediente Nº 500014003002 2023 00168 00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

a. Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de Carlos Enrique Gutiérrez Cruz y María Elisa Ramos Romero para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de Efraín Torres Ramírez**,** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $80.000.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que data de 16 de febrero del 2018.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Reconocer personería al abogado Jaime Orlando Tejeiro Duque como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

f. **Decretar** el embargo del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-97759 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Carlos Enrique Gutiérrez Cruz y María Elisa Ramos Romero, identificados con la c.c. 17.315846 y 21.237.646. Por secretaría, ofíciese.

g. El embargo y retención de los dineros que Carlos Enrique Gutiérrez Cruz y María Elisa Ramos Romero, identificados con la c.c. 17.315846 y 21.237.646, posean en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **$257.016.916.**

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndoseles las advertencias de ley.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175020b16485409f516a43db34ed4d152ab25925a4228a235a7f21f60d3dafc**

Documento generado en 22/08/2023 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica